

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 29 DE ABRIL DE 1894.

NUM. 16.

ALEGATO

PRESENTADO POR EL

Sr. Licenciado Jose María Pavón.

EN EL AMPARO PROMOVIDO ANTE EL

JUZGADO 2.º DE DISTRITO

EN REPRESENTACION DE

BEATRIZ Y ENRIQUE CHAVERO

PROCESADOS POR EL DELITO DE ROBO DE INFANTE.

SR. JUEZ 2.º DE DISTRITO:

José María Pavón, por los hermanos Beatriz y Enrique Chavero, en el juicio de amparo que tiene promovido, su estado supuesto que es el de alegar ante Vd. como mejor proceda y salvadas las protestas oportunas digo, que la justificación de Vd. se ha de servir declarar procedente el recurso intentado y ampararlos contra la sentencia pronunciada por el Sr. Juez 1.º del ramo Criminal, en que los condenó á sufrir la pena de ocho años de prisión, por las razones y fundamentos que brevemente pasó á exponer.

Causa ya verdadera pena, la facilidad con que algunos de los Sres. Jueces del ramo penal, interpretando las clarísimas, precisas y terminantes prevenciones de nuestros Códigos penal y de procedimientos penales vigentes, de una manera inadmisiblemente inaceptable, imponen penas que no van de acuerdo con las prescripciones legales, violando á la vez las garantías constitucionales en la persona de los procesados.

El caso Sr. Juez de que se trata, es uno de tantos ejemplos que comprueba la verdad de mis asertos; porque bajo cualquiera aspecto que se examine, se toca, se palpa, la impropiedad de la pena de ocho años que se impuso á los hermanos Chavero y la violación en consecuencia, en sus personas de las garantías otorgadas en los artículos 14 y 20 de la Constitución; veamos si es exacto.

Procesados los hermanos Chavero, por el delito de robo de infante, el Sr. Agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones en estos términos: "Beatriz Chavero es culpable del robo de un infante: lo hizo con el objeto de adquirir derechos de familia, que no le correspondían y de que otra persona perdiera los que tenía adquiridos. A su hermano Enrique, lo acusa de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito cometido por su hermana Beatriz. Tal es la acusación que se hace á los hermanos Chavero. La sencilla y brevísima lectura de dicha acusación manifiesta que el Sr. Agente del Ministerio público, confunde lastimosamente, los diversos modos con que se puede delinquir contra el estado civil de las personas; y en realidad, en sus conclusiones no especifica el delito de que acusa, sino que señala los casos en general, en que se ataca el estado civil de una persona y podrá decirse que semejante acusación se ajusta á las prescripciones de la ley?

Beatriz Chavero ¿qué hizo por fin? robó al niño; trató de adquirir derechos de familia que no le correspondían; quiso que perdiera otra persona los derechos que ya tenía adquiridos? Y respecto de su desgraciado hermano,

¿cuales fueron los hechos que ejecutó y á cual de los diversos fines que se atribuyen á su hermana Beatriz, se dirigian? ¿á que se robara ésta al niño; á que adquiriera derechos de familia que no le correspondian, ó á que perdiera un tercero los derechos que tenia ya adquiridos? pues todos son modos, aunque diversos, de delinquir como ya dije, contra el estado civil de las personas.

Por más que la acusación esté amparada con la firma del Sr. Lic. Jesús Nieto, no por ello deja de ser inaceptable é incomprensible: no se sabe siquiera de que acusa á los hermanos Chavero.

El Sr. Juez 1.º de instrucción, sin tomar en consideración que la referida acusación no se ciñe á lo prescrito en la fracción 1.ª del artículo 21. de la ley vigente de jurados, la dejó pasar así, en lugar de remitirla al Sr. Procurador de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la expresada ley.

Llevada la causa instruida á mis defendidos á Jurado, propuesto á este en forma de preguntas, tan absurda acusación, habiéndolas contestado todas afirmativamente, resulta que Beatriz Chavero y hermano, son por un solo y único hecho, responsables al mismo tiempo de cuantos modos puede atentarse contra el estado civil de una persona, lo que á no dudar es sencillamente un absurdo; porque no es lo mismo robarse á un infante, que privar á una tercera persona de los derechos de familia que tenia ya adquiridos ó de apropiarse de los que á uno no le corresponden; todos son casos muy distintos, como lo son las penas que para cada uno establece el Código penal vigente en sus artículos del 777 al 784. El Juez por lo mismo ha carecido de base para condenar á los hermanos Chavero á la pena de ocho años que les impuso; siendo así que, como he repetido, no se sabe cual es el delito de que se acusa á los repetidos hermanos Chavero, y muy especialmente á Enrique, á quien se considera como coautor.

Procuraré á este respecto aún mayor claridad. El artículo 775 del Código penal dice á la letra. "Son delitos contra el estado civil de las personas *la suposición, la supresión, la sustitución, y la ocultación de infante, el robo de este, y cualquiera otro hecho, como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corres-*

ponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros."

Este artículo establece los varios modos de que alguna se puede valer, para atacar contra el estado civil de una persona, y en él se vé que no todos son iguales, si bien convergen al mismo fin que es, atacar el estado civil de las personas; sin embargo de que el Sr. Nieto no ha podido ignorar tan explícita disposición, ni las diversas penas que se aplican á los delinquentes, según sea el medio de que se valen para delinquir, viene con una acusación, la que secunda el Sr. Juez 1.º de instrucción, imposible de entenderse: sí, imposible de comprenderse, pues no se sabe de qué responde Beatriz Chavero, y mucho ménos su desdichado hermano Enrique.

La observación que pudiera hacerse de que el robo de infante, llevó por objeto el que Beatriz Chavero adquiriera derechos de familia que no le correspondian y á la vez que otra persona perdiera los que tenia adquiridos, jurídicamente hablando carece de exactitud, porque si ya la ley ha establecido que el hecho de robarse un infante implica por sí solo un delito contra el estado civil de las personas, sobran las demás conclusiones, referentes á la adquisición ó pérdida de derechos: pues aun cuando el ladrón del infante no tuviera este propósito, sino el cristiano y piadoso de educarlo é instruirlo, no obstante, no podría exculparse, si para ello se habia valido del medio de robarlo ¿por qué? porque así lo quiere la ley: con más claridad: la ley dá por cierto que el ladrón de un infante, no tiene otro fin que atacar su estado civil, y como esta presunción es de las que se llaman *juris et de jure*, no se admite prueba en contrario.

Ahora bien: si el Sr. Nieto ya en su primera conclusión afirma que Beatriz Chavero es culpable del robo de un infante, ¿para qué entonces formula las otras, en que asienta que su objeto fué adquirir derechos de familia que no le correspondian, y de que otra persona perdiera los que ya tenia adquiridos? Este dilema no admite medio: el Sr. Nieto al acusar en los términos referidos, ignoraba que el solo hecho de robarse un infante, constituye un delito contra el estado civil, ó no lo ignoraba. Si lo primero, sobre que su ignorancia no tendría explicación, no por esto su acusación de

jaría de ser contraria á la ley. Si lo segundo, bien claro está que no estima el hecho perpetrado por Beatriz Chavero con todos los requisitos que tiene el robo de infante; de lo contrario habríase limitado á la primera conclusión; las otras, como dije antes, son innecesarias, supérfluas, y redundantes.

Se desprende de lo expuesto que el Sr. Juez 1.º de instrucción, al admitir una acusación de esta naturaleza, no se sujetó como ya dije á lo prescrito en la fracción 1.ª del art. 21 de la ley de jurados, violando de este modo la expresada ley, y haciendo casi imposible la defensa de los acusados, supuesto que no se sabe, en realidad, cual es el delito de que se les acusa; porque repito, dadas las conclusiones del Sr. Agente del Ministerio público, tanto se puede hacer responsable á Beatriz Chavero del delito contra el estado civil del infante, usando del medio de robarsele, como del de suposición ó sustitución, y aún de otro medio que no sea alguno de los expresamente mencionados por la ley; pues tan vagas é indeterminadas son sus conclusiones que comprenden todos los casos explícitos y no explícitos en el artículo 775 citado.

Si como acabó de manifestar, la acusación no reúne los requisitos legales, la consecuencia lógica, legal que se saca es: que el Sr. Juez 1.º de instrucción ha violado la ley de procedimientos penales.

Quizás la cuestión como lo he propuesto no tendrá la claridad que debiera; más ni el carácter de este escrito me permite hacerlo con la amplitud que ella requiere, ni mis razonamientos dejarán de comprenderse, porque no desentrañe minuciosamente el espíritu del Legislador, al enumerar en el artículo 775 los delitos contra el estado civil de las personas; siendo notorias la ilustración y conocimientos del personal del Juzgado á quien me dirijo.

Examinemos, sin embargo, la cuestión bajo otro punto de vista que no dejará duda de las violaciones flagrantes, de que han sido víctimas los hermanos Chavero.

El artículo 146 de la ley de Jurados dice textualmente, "Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación, solo por alguna de las causas siguientes....."

12ª Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Jurado." El 91

dice también textualmente." "A contiinuación el Juez procederá á formar el interrogatorio que deberá someterse á la deliberación del Jurado, *sujetándose á las reglas siguientes. . . .* La primera pregunta del interrogatorio, cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba conocer el Jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. es culpable de haber. . . . *(aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción 7ª de este artículo.*"

Fijadas por la ley las reglas á que el Juez debe someterse para formar el interrogatorio que se propone al Jurado, no tenemos otra cosa que hacer, sino escudriñar si el Juez 1º de instrucción se ha sujetado ó nó á ellas, y en consecuencia si violó ó nó la ley.

Haciéndolo así, basta leer el interrogatorio propuesto al Jurado que conoció de la causa instruida á los hermanos Chavero, que se registra en su causa, que obra en el Juzgado á quien me dirijo, para persuadirse de que el Juez 1º de instrucción, no solo no se sujetó á las referidas reglas, sino que hizo todo lo contrario de lo que estas establecen.

En efecto, la ley quiere, como hemos visto, que no se usen de términos técnicos, y en esta pregunta, si Beatriz Chavero era culpable de robo de infante, se usa de un término técnico; porque es nada menos del que usa la misma ley en el citado artículo 775, al especificar uno de los casos de delincuencia contra el estado civil de las personas.

El hecho ó hechos que constituyen los elementos materiales del delito, se suprimen por completo en las preguntas que se hacen al Jurado; porque de una manera vaguísima é indeterminada se le pregunta, si la Chavero robó un infante; si lo hizo con el objeto de adquirir derechos de familia que no le correspondían, que otra persona perdiera los que tenía adquiridos; pero no se precisa como debió hacerse, quien es el infante robado, ni su nombre, que derechos de familia pretendía adquirir sobre él la Chavero; cuales los que otra tercera persona tenía adquiridos y perdía; y por último no se sabe siquiera quienes son sus padres; en resumen parece que el Sr. Juez 1º de instrucción, se apartó de las re-

glas establecidas por la ley, para que el Jurado no entendiera, como sucedió, lo que se le preguntaba.

Todavía se destacan más las violaciones del procedimiento, respecto del infortunado hermano de Beatriz Chavero; pues se suprimen en las preguntas del interrogatorio, cuales fueron los actos que ejecutó y si estos tenían por objeto ayudar á su hermana á que se robára el infante; á que adquiriera derechos de familia; ó á que otra persona perdiera los que tenía adquiridos, pues todos estos cargos se hacen á su hermana Beatriz en las repetidas conclusiones; de manera que á Enrique Chavero lo ha declarado culpable el Jurado y sentenciado el Sr. Juez 1.º de instrucción, ignorándose por completo si delinquiró, ó no, y cual sea su responsabilidad criminal.

Cierto es, que el Jurado contestó afirmativamente á todas las preguntas que se le hicieron en el interrogatorio; pero ni sus respuestas destruyen las violaciones de ley, causadas por el Juez, ni mucho menos envuelven afirmaciones de los hechos materiales que constituyen el delito, siendo así que á este respecto, nada se le preguntó y que sus respuestas son tan vagas ó indeterminadas, como las preguntas que contestó.

Penetrada la primera Sala del Tribunal Superior de la solidez de estos razonamientos, no ha podido menos que reconocer su valor legal en su considerando 3.º que al pie de la letra copio.

Considerando tercero: «Respecto de la procedencia, en lo que se refiere á la violación del artículo 91 fracción 11.ª de la misma ley que el recurrente no especifica el hecho, en lo que se refiere al uso de términos jurídicos en el interrogatorio: pues no dice cuales sean estos; supone además, que si no se expresa el nombre del niño robado y de la familia á que pertenecía, así como los derechos que sobre él trataban de adquirirse y los que perdía, no existen los elementos materiales del delito, por más que conste en el veredicto, que se ha cometido un robo de infante con objeto de adquirir sobre él derechos de familia. *Hamando la atención que el recurrente no haya acudido, si así estima el caso, á la violación de la ley del fendo, por la causa expresada en la fracción 1.ª del artículo 143 de la ley citada.*»

Como se vé en este considerando: la Sala

no desconoce, ni podía desconocer, que no debe usarse de términos técnicos en el interrogatorio que se proponga al Jurado; y aunque asienta que no expresé cuales eran los términos técnicos de que se usaba, basta leer la primera pregunta del interrogatorio, para saber que el término á que me refiero es, *el de robo de un infante* que contiene la pregunta; término rigurosamente jurídico, al grado de que es el usado por la ley al enumerarlo, como uno de los casos en que se delinque contra el estado civil de las personas. La omisión completa en las preguntas, que contienen la acusación del Ministerio público, de los hechos que constituyen los elementos materiales del delito imputado, tales como el nombre del infante robado, si el apoderamiento que de él se hizo, fué ó no, con acuerdo de sus padres, y el nombre de estos; así como cuales los derechos de familia de que Beatriz Chavero quería apoderarse, quién era esa tercera persona que tenía adquiridos derechos y los perdía, llamaron y con razón la atención de la 1.ª Sala, la que opina que en ese predicamento, debería haberse intentado el recurso de casación en cuanto al fondo.

Sin entrar á exponer en este escrito, los motivos que la defensa tuviera para no interponer el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, por no creerlo necesario, me limito á manifestar, que como antes dije, la Sala de Casación en el considerando que analizo, apoya mis razonamientos; pues lo cierto es, que conviene en que la ley prohíba que en el interrogatorio se use de términos jurídicos; é igualmente que la supresión de los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, que se imputa á los hermanos Chavero, habría sido motivo aún, para fundar la casación en cuanto al fondo de la ley.

Por más que la respetable 1.ª Sala del Tribunal Superior haya declarado improcedente el recurso de casación, que de la sentencia del Juez 1.º de instrucción interpuso la defensa de los hermanos Chavero, sus considerandos, no solo el tercero de que me acabo de ocupar, sino el 2.º y 4.º corroboran la justicia que la asiste.

Teniendo como tengo la firme convicción de la violación de la Constitución entre los fundamentos que alegó la defensa ante las 2.ª y 1.ª Salas del Tribunal Superior, violación

de garantías individuales, cometida en las personas de los hermanos Chavero; creo que la 1.ª Sala, aceptándolas se habría visto obligada á casar la sentencia; con un argumento sutil, aunque anticonstitucional, procura destruir tan sólido argumento en su considerando 2.º diciendo: que como la ley de jurados no señala estas violaciones como causa de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 154, el recurso debe declararse improcedente.

Dejando apuntado este considerando para combatirlo más adelante, pasó á examinar el 4.º que á la letra dice. "Que aún suponiendo que el recurso en esta parte no adoleciera del defecto de procedencia expresado y que los hechos se relacionaran con la ley infringida, *el interrogatorio adoleciera de un vicio de forma en la redacción de las preguntas*: pero no habría omisión de ellas y en consecuencia no existe la causa de casación invocada. [fracción 12.ª artículo 146 de la ley de Jurados.]"

Supone la dicha 1.ª Sala, que el recurso de casación, aún cuando no adoleciera del defecto de procedencia y que los hechos se relacionaran con la ley infringida, el interrogatorio en tal caso, adoleciera de un vicio de forma en la redacción de las preguntas, pero no habría omisión de éstas.

Sobra con que el interrogatorio no estuviera redactado en la forma que la ley quiere para que sus preceptos no fueran cumplidos y sí vulnerados; más la omisión de hechos indispensables en el interrogatorio propuesto al jurado, que conoció del proceso instruido á los hermanos Chavero, no es cuestión meramente de forma, sino de esencia.

He repetido hasta el fastidio, que no se hicieron al Jurado las preguntas referentes á los hechos que constituyen los elementos materiales del delito; que son vagas é indeterminadas: que no especifican el nombre del infante robado, de que se acusa á Beatriz Chavero; y mucho menos los actos ejecutados por su pobre hermano Enrique.

Cierto, ciertísimo, que se preguntó al Jurado, si era culpable Beatriz Chavero del robo de un infante: si lo hizo para apropiarse derechos de familia que no le correspondían, y para que una tercera persona perdiera los que tenía adquiridos; y que el Jurado contestó

afirmativamente; ¿pero que derechos trataba de adquirir la Chavero: qué persona perdía los que tenía ya adquiridos y quienes eran el infante robado y sus padres? todo esto se ignora por completo; de manera que la omisión de las preguntas de estos hechos, constitutivos del delito, no puede considerarse simple cuestión de forma, sino tan esenciales que sin conocerlos no se puede tampoco saber de que robo de infante, los hermanos Chavero, son responsables, ni cuales los derechos que trataban de adquirir y los adquiridos que se perdían por una tercera persona, por más que el Jurado haya votado afirmativamente las preguntas que se le hicieron.

Tan claro es lo que acabo de asentar, que dadas la generalidad de las preguntas y de las respuestas de que Beatriz Chavero es culpable del robo de un infante: que lo hizo para adquirir derechos de familia que no le correspondían y de que una tercera persona perdiera los que tenía adquiridos sin determinar quien es el infante robado, los derechos que trataban de adquirirse y la tercera persona que los tenía adquiridos, y los perdía, resulta el absurdo de que Beatriz Chavero es responsable del robo de cualquiera infante: que respecto de todos trataba de adquirir derechos de familia, y lo que es todavía más monstruoso, que en todos esos robos había personas interesadas y con derechos adquiridos que perdían: ¿puede aceptarse tan lata responsabilidad criminal? En verdad que nó.

Señaladas las flagrantes violaciones de la ley de jurados y el absurdo que envuelve la acusación del Sr. Agente del Ministerio público, prohijada por el Sr. Juez 1.º de instrucción, pasó á tratar de las violaciones de las garantías individuales, cometidas en las personas de los hermanos Chavero, en las cuales fundan el recurso de amparo que han promovido, contra los actos y sentencia del Sr. Juez 1.º de instrucción, condenándolos á sufrir la pena de ocho años de prisión.

Comenzaré por el considerando 2.º que antes dejé apuntado, de la 1.ª Sala del Tribunal Superior en que se apoyó para no casar la sentencia de la 2.ª Sala, confirmatoria de la de primera instancia.

Como se recordará, en él, dice la expresada Sala, que no estando comprendidas en los artículos 143 y 146 de la ley de Jurados las

violaciones de las garantías individuales, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución, debiera declararse improcedente el recurso de casación, conforme á lo prevenido en aquellos artículos.

No puedo menos de convenir en que es muy cierto que la ley de jurados no señala como causa de violación, ni en cuanto al fondo, ni en cuanto al procedimiento las violaciones de las garantías constitucionales; pero también es igualmente cierto, que antes de esa ley, está la suprema de la República que es la Constitución, la que todos los funcionarios públicos están obligados á respetar y hacer que se respete; y si en ella se otorgan las garantías que se han violado en las personas de los hermanos Chavero, la Sala tenía el deber ineludible de hacerlas efectivas, aunque no estuvieran señaladas como causa de violación en la citada ley de jurados; así es, que el fundamento de la primera Sala, además de carecer de valor legal, es diametralmente opuesto á la Constitución.

Combatí ya también el fundamento del tercer considerando, en que la Sala asevera que aún omitidas las preguntas referentes á la identidad del niño robado y de sus padres, de los derechos de familia que Beatriz Chavero pretendía adquirir, y de quien es esa tercera persona que tenía adquiridos derechos y los perdía, el interrogatorio tendría un vicio de forma que no afecta á la esencia; dije, y repito, que la omisión de esas preguntas importa no un vicio en cuanto á la forma, sino que toca á la esencia, porque sin estas preguntas es imposible precisar el delito perpetrado por los hermanos Chavero y hasta dónde se extiende su responsabilidad criminal; pero que aún permitiendo, sin conceder jamás, que la omisión de las preguntas de hechos tan capitales, importase solo un vicio en cuanto á la forma de la redacción, aún en este supuesto, la ley de procedimientos habría sido violada; porque no queda al arbitrio de los Tribunales, ni de los particulares, apartarse del procedimiento establecido por la ley y adoptar el que mejor les plazca: si tal cosa se permitiera, no habría derecho público ni serían necesarias las leyes de procedimientos para los juicios.

Resulta de lo expuesto, que tampoco puede tener valor alguno este fundamento, porque la realidad es que el interrogatorio que se

propuso al Jurado, no contiene las preguntas que ordena la ley, ni está redactado en la forma que también la misma ley prescribe.

Antes de seguir examinando la cuestión referente á la violación de las garantías constitucionales, dejemos sentados los siguientes puntos:

1º Las preguntas que contiene el interrogatorio no están como quiere la ley; pues se hace uso de un término jurídico como es este *robo de infante*.

2º No se ponen en ellas, los hechos que constituyen los elementos materiales del delito: estando redactadas de una manera tan vaga é ilimitada, que se hace imposible graduar la responsabilidad criminal de los inculpados y cual sea ésta.

3º Que la ley de jurados en su artículo 91 fracción 12ª, determina la forma en que las preguntas se han de redactar y las que deben de hacerse.

4º Que está enumerada como causa de casación en el art. 146, fracción 12ª, la de que en el interrogatorio se omitan algunas de las preguntas que conforme a la ley deben hacerse al Jurado.

5º Que nada se sabe por estas preguntas, respecto del nombre del infante robado, de la familia á que pertenecía, ni se nombra tampoco la persona que tenía adquiridos derechos de familia y los perdía y

6º y último, que no se especifican los actos que ejecutó Enrique Chavero, ni á cual de los diversos fines que se atribuyen á su hermana se dirigían; es decir, si á que ésta se robara el infante ó adquiriera derechos de familia, ó á que otra tercera persona perdiera los que tenía adquiridos.

Fijados estos puntos, sigamos tratando de la cuestión constitucional; dije antes que en las personas de mis defendidos los hermanos Chavero, se han violado las garantías individuales contenidas en los arts. 14 y 20 de la Constitución, y es lo que paso á demostrar, cierto.

"No se puede expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que precisamente haya establecido la ley, [art. 14, Constitución política de la República.]

No cabe duda, supuesto este precepto constitucional, de que entre las garantías individua-

les se comprende la de que nadie puede ser juzgado y sentenciado, sino por leyes anteriores al hecho de que se juzga, y haciendo una exacta aplicación de aquellas á este; de manera que sino se llenan estas condiciones queda violada la garantía constitucional.

De las constancias procesales aparecen comprobados plenamente los puntos que he dejado anotados; de aquí se sigue necesariamente que la ley de Jurados se ha violado por el Juez instructor, desde el momento en que aceptó una acusación vaga, indeterminada y deficiente; después en el acto del jurado usando en la redacción de las preguntas de un término jurídico, omitiendo preguntas sobre los hechos que constituyen los elementos materiales del delito; y por último, sentenciado á Beatriz Chavero, como actora y á su hermano como coautor, á ocho años de prisión.

Si pues, el precepto constitucional garantiza á todo individuo que será juzgado y sentenciado por leyes anteriores al hecho y exactamente aplicadas á él, es evidente como dije ya, que se ha violado esta garantía en los hermanos Chavero, porque al estarselos juzgando no solamente no aplicó exactamente el Juez la ley de procedimientos penales, sino que la ha violado haciendo lo contrario de lo que ella dispone.

La garantía individual á que se refiere el artículo 14 de la Constitución, no se limita á solo el acto en que se sentencia al acusado, sino que abarca á los que tienen lugar cuando se le procesa, como expresamente lo significa en estas palabras. «Nadie puede ser juzgado y sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él.

Las palabras *juzgado y sentenciado*, y el plural de que se usa al referirse á las leyes, no dejan la mas leve duda de que la garantía constitucional, repito, no se limita á la exactitud que pueda haber en la aplicación de la ley al pronunciarse la sentencia, sino á todo el procedimiento; de otro modo: la constitución quiere que al ser juzgado y sentenciado un individuo, se observen estrictamente respecto de él, todas prescripciones de las leyes que sean aplicables, tanto cuando se le juzga, como al sentenciarlo. De lo expuesto resulta que en la persona de mis defendidos se ha violado la garantía constitucional, porque al ser procesados, no ha sido exactamente apli-

cada la ley de procedimientos penales vigente.

No solamente bajo el anterior aspecto, ha sido violada la garantía constitucional, sino también al hacerse la aplicación de la pena como paso á acreditarlo.

Es un hecho indiscutible que se preguntó al Jurado si Beatriz Chavero era culpable del robo de un infante y que el Jurado contestó afirmativamente, más sin saber quien es ese infante, si existe ó no realmente y la familia de que depende; está también indiscutible que el hecho delictuoso no está; por más que se quiera, precisado; y que Beatriz Chavero resulta culpable de todos los robos de infantes que se hayan verificado, supuesto que esto es lo que se pregunta y á lo que el jurado responde.

Con sobrada razón á la 1.ª Sala llamó la atención el que, habiéndose omitido el nombre del infante y demás hechos que he referido, no se intentará el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio.

Conforme en un todo con la opinión del ilustrado Promotor fiscal de este juzgado, creo como él, que el veredicto del jurado, aún cuando no se ajuste éste á las reglas de apreciación legal de las pruebas, no debe caer bajo el imperio de la ley de amparo, pues sería destruir por su base el sistema de enjuiciamiento por jurados; más esto no obsta para que si el juez ha violado la ley, tanto en el procedimiento como en el fondo, lo sean igualmente las garantías que se otorgan en el artículo 14 de la Constitución, porque el veredicto no destruye las dobles violaciones de las prescripciones de la Suprema ley de la República y de la secundaria ordenatoria de los procedimientos penales. Me esforzaré en darles mayor claridad á mis ideas. Si el amparo se solicita contra el veredicto, fundándome en que el jurado condenó al inculpado sin que hubiera pruebas de que fuera el autor del delito, la acción de la ley de amparo no alcanzará á ese veredicto, porque de alcanzarlo, heriría de muerte la institución del jurado, cuya base consiste en que los jurados fallen sin sujeción á las reglas de apreciación legal de las pruebas, sino única y exclusivamente por el dictado de su conciencia, sin que importen los medios que haya tenido para formar su convicción; mas si el veredicto en casos determinados que no se halle bajo la ac-

ción de la ley de amparo, se quiere adelantar al grado de que, condenado un inculpado por el jurado popular, no haya lugar á aquel, aunque el juez viole las garantías constitucionales, no podré jamás estar de acuerdo con una teoría que pone al jurado sobre la Constitución, y deja á su arbitrio que se ultrajen los derechos del hombre que son la base y el objeto de las instituciones sociales. (Artículo 1.º de la Constitución).

El veredicto por lo mismo, en mi concepto, queda fuera de la acción de la ley de amparo si contra de él se solicita, pero si no es así, habrá lugar al amparo, sin que importe el veredicto condenatorio del Jurado, que viene á ser necesariamente envuelto en las consecuencias derivadas de los actos ilegales y viciosos de que con anterioridad se ha hecho víctima á los inculpados.

Los hermanos Chavero se hallan en ese predicamento. El Jurado declaró á Beatriz Chavero, autora del robo de un infante y de coautor á su hermano; más esta declaración viene antecedida de las innumerables violaciones, que con toda minuciosidad he relacionado y este veredicto no puede subsistir, porque no hay veredicto que destruya los derechos del hombre, base en que descansan las instituciones sociales.

Por otra parte; afortunadamente para mis desventurados defendidos, aún dejando en todo su vigor el veredicto condenatorio que en su contra pronunció el Jurado, no por esto desaparece la violación de la garantía constitucional cometida con ellos, porque dada la pregunta que no singulariza al infante robado por Beatriz Chavero, sino que generaliza, pues dice *robo de un infante*, y la respuesta afirmativa en los mismos términos, surge de la una y de la otra, que la Chavero es autora de todo robo de infante y su hermano Enrique coautor general en esos robos; y como un caso de tan monstruosa naturaleza no se halla ni previsto en el Código penal, no puede haber exactitud en la aplicación de la pena impuesta á los hermanos Chavero.

Este argumento que presenta de relieve todo el absurdo que contienen las preguntas que se hicieron al Jurado, basta por sí solo para demostrar las violaciones de la ley de procedimientos penales, y á la vez de la garantía constitucional á que he aludido.

La contestación que pudiera darse de que la frase que dice *robo de un infante* no generaliza, porque se refiere al niño ó niña de que tratan las constancias procesales, no merece los honores de refutarla; tal contestación equivaldría á patentizar que no se tiene idea del juicio por Jurados, en que el Juez de sentencia no tiene facultad para dar por ciertos, hechos que el Jurado no ha podido apreciar cuando ni siquiera se le han preguntado.

Resulta de lo hasta aquí expuesto; que tanto en la instrucción del proceso formado á los hermanos Chavero, como al ser sentenciados, no se ha hecho una exacta aplicación de las leyes y que se ha violado, en consecuencia, en su persona esta garantía constitucional.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, si no por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley [artículo 14 de la Constitución.]

Además de la garantía de que acabo de hablar, se han violado igualmente en los hermanos Chavero, las que se establecen en el art. 20, fracción 1ª, 3ª y 4ª.

Por grande que sea el afán de sostener que la acusación del Sr. Agente del Ministerio Público, contiene un solo capítulo de acusación, son tres legalmente, los que ella abraza:

1.º Robo de un infante expresamente enumerado en el art. 775.

2.º Adquisición, de parte de Beatriz Chavero, de derechos de familia que no le pertenecían.

3.º Pérdida de los que tenía ya adquiridos una tercera persona. Estos hechos constituyen tres capítulos diversos de acusación, aunque todos convergen al mismo fin, es decir, á atacar el estado civil de las personas; pero también lo he dicho ya, tienen diversas penas, arts. 775, 776, 780 y 784 del Código Penal citado.

Si pues Beatriz Chavero y su hermano Enrique, responden á la vez de estos diversos hechos, ha debido el Juez instructor hacerse los saber, así como el nombre de sus acusadores, carcearlos con los testigos que en su contra depusieran y facilitarles los datos existentes en el proceso para preparar sus descargos.

No hay, como puede verse en el proceso una sola constancia que acredite que se ha cumplido con este precepto constitucional y

los hermanos Chavero han llegado á imponerse de que son responsables de estos distintos atentados, por la acusación que hiciera el Agente del Ministerio Público, y que reprodujo ante el Jurado popular.

Diráse que bajo la denominación *de robo de un infante* están incluidos los otros capítulos y que en conjunto es una sola la acusación; más repito, que tal explicación no se conforma con la prescripción de la ley penal, pues según ésta, son muy diversos los casos que se mencionan en la acusación y diversa la pena que se aplica.

Podrá cometerse un robo de infante, y sin embargo no haber tercera persona que pierda derechos, si estos no existian; sensibilizaré mis razonamientos con breves ejemplos.

Se comete un robo de un niño menor de siete años, pobre y desgraciado que no tiene patrimonio ni nombre, pues son desconocidos sus padres ¿qué derechos ha perdido?; ningunos y no obstante se atenta contra su estado civil; por el contrario se roba un infante á quien han instituido heredero, sus padres ricos y poderosos, con el objeto de apropiarse de los derechos que ya tenía adquiridos, mediante la heréncia que se le dejará, entónces hay un doble atentado, el robo de infante y la pérdida de los derechos que ya tenía adquiridos.

Si los casos, como vemos, son diversos y diversas las penas, se han debido hacer saber á los acusados; no el motivo, sino los motivos porque se les reducía á prisión, y el nombre ó los nombres de sus acusadores; más repito, que no existe constancia alguna en el proceso á este respecto.

Combatí ya también el argumento que se pudiera sacar, de que á la acusación de robo de un infante, que se hace á Beatriz Chavero, habla de agregarse la otra conclusión de que lo hacia con el objeto de apropiarse derechos de familia que no le correspondían, para que la acusación quedára completa, diciendo que esa adición era innecesaria y redundante, porque basta con la primera conclusión; el hecho solo de robarse un infante constituye un delito contra el estado civil, sin que sea necesario inquirir el móvil que se tuviera para robarlo.

Estando pues comprobado por las constancias procesales, que á mis defendidos no se les hizo saber el nombre de sus acusadores, ni los diversos hechos que se les atribuyen; y á Enrique Chavero, ni siquiera cuales son los actos que ejecutára y que lo convierten en coautor, se han violado en sus personas las siguientes garantías:

1 ° La de que no se les hizo saber el nombre de sus acusadores.

2 ° La de que no se les ha careado á este respecto con testigo alguno y

3 ° La de que no se les han facilitado los datos, que hubieran necesitado para preparar su defensa.

Con mayor razón se advierte, que notoriamente han sido violadas estas garantías, teniendo presente que de las preguntas indeterminadas que se hicieron al Jurado, y respuestas que este dió en los mismos términos, Beatriz Chavero resulta responsable de cuantos robos de infante se verificaron hasta que fué sentenciada, y su hermano coautor de todos ellos; delito que jamás se les hizo saber, que ignoraron absolutamente y que no supieron sino despues de que fueron sentenciados.

En virtud de los fundamentos expuestos á V. pido que se sirva declarar procedente el recurso y amparar á mis defendidos Enrique y Beatriz Chavero, contra los actos del Juez 1 ° de instrucción, desde el en que admitió una acusación vaga é indeterminada, hasta el en que pronunció sentencia, condenándolos á ocho años de prisión. Procede en justicia que imploro; protestando no obrar de malicia y lo demás necesario.

México, Marzo veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

LIC. JOSE M^a PAVON.

SECCION FEDERAL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado C. Lic. Andrés Horcasitas.
 Secretario „ „ José M. Lezama.

BALDIOS. ¿Cuáles son las circunstancias que deban concurrir en un terreno, para que se le tenga por baldío, con arreglo á la ley?
 IDEM. ¿Son prescriptibles conforme á la legislación actual?

México, Diciembre once de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el juicio seguido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, promovido por Apolonio Díaz y coheredero, oponiéndose al apeo y deslinde de la hacienda «El Cortijo,» ubicada en la municipalidad de Zacualpam Distrito de Sultepec del Estado referido, solicitado por Ascencio Gómez, Margarito López y Socios, á efecto de que la Secretaría de Fomento los admita á composición, por las demasías de dicha hacienda de que se dicen poseedores.

Resultando primero: Que es de reproducirse el muy preciso y minucioso extracto de las actuaciones de la 1ª instancia, que contiene el pedimento del C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito, en los siguientes términos:

“En seis de Octubre de 1891, los CC. Margarito López y Ascencio Gómez, en representación de una sociedad particular, se presentaron á la Secretaría de Fomento, pidiendo se les admitiese á composición por las demasías que puedan contener los terrenos que están poseyendo sus representados, bajo la denominación de “El Cortijo” ubicados en la Municipalidad de Zacualpam, Distrito de Sultepec fojas 1ª cuaderno 1º

Se les dió por presentados, concediéndoles el plazo de dos meses, para la presentación de los títulos primordiales, plano y diligencias de apeo y deslinde. Se les comunicó el acuerdo, y con éste, en 13 del mismo Octubre, solicitaron de este Juzgado la práctica de la diligencia de deslinde de dichos terrenos, que según dicen poseen actualmente; y para cuya composición han sido admitidos: y se comunicó al Juez de 1ª Instancia de Sultepec fojas 1, 2 y 3.

Al practicar dicha diligencia, previos los requisitos y con las formalidades legales, pero sin que por los interesados hubiesen presentado los títulos de los terrenos que poseen, según dicen, se presentó el C. Apolonio Díaz, diciendo,

protesta solemnemente contra la diligencia que se está practicando, á reserva de hacer uso de sus derechos... fojas 14 fte.

Practicada la diligencia referida y pedida la noticia á que se refiere el artículo 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, por la Jefatura de Hacienda, se contestó no haber constancias que manifiesten que el rancho de “El Cortijo” esté en poder de la Federación; fojas 23

El C. Pioquinto Millan al presentarse como apoderado de los CC. López y Gómez, pide en su escrito que se agregue el poder á los autos, sobre denuncia de terronos de la Hacienda de “El Cortijo,” dando este nombre á los autos en otros de sus escritos, fojas 26, 44, 64 y 67.

Publicandose los avisos que previene el artículo 17 de la ley citada, en cumplimiento del auto relativo de 25 de Noviembre de 1891, con fecha 8 de Diciembre del mismo año, el C. Apolonio Díaz por sí, y en nombre de sus hermanos Juan, Luis, Higinio y María Antonia, se presentó formalizando su oposición, por ser de su exclusiva propiedad la Hacienda de «El Cortijo», como herederos de su finado padre D. Zenón Díaz á quien pertenecía, habiendo tenido este, como ellos la posesión de la finca según lo manifiestan los documentos que adjunta; advirtiéndose que el título supletorio lo obtuvo su finado padre, á causa de haber fallecido los vendedores de la finca sin otorgarle escritura, habiéndose extraviado los demás antecedentes que le transmitieron como era de costumbre; y que para manifestar la temeridad de los actores advierte que el C. Margarito López, fué su arrendatario y actualmente, la Sra. Tecla Guadarrama, madre de aquel, por cuyo conducto paga los arrendamientos que están al corriente; y que el C. Ascencio Gómez, es hijo de D. Lorenzo á quien demandó por renta y desocupación y fué lanzado por la autoridad respectiva fojas 2 y 3, cuaderno 2º

Los documentos adjuntos son los siguientes:

1º Certificado expedido por el Receptor de Rentas de Zacualtipám, en que se asegura que el C. Apolonio Díaz ha satisfecho hasta Noviembre de 1891 las contribuciones impuestas al rancho «El Cortijo» perteneciente á Díaz Zenón, herederos fojas 1.

2º Testimonio del poder otorgado por los CC. Jesús, Luis é Higinio y la Sra. María Antonia Díaz en favor de Apolonio, para representarlos en este juicio. fojas 4

3º Copia de un testimonio expedido por el Director del Archivo General de la Nación en

25 de Noviembre de 1891, en que contiene compulsados los siguientes documentos:

1º. Escrito presentado por el C. Apolonio Díaz por sí y en nombre de sus hermanos al citado Director, haciendo donación al Archivo General del documento que adjuntaba y pidiendo que, protocolizado se le expidiera testimonio en forma, á lo que proveyó de conformidad y

2º. Testimonio del título supletorio de dominio de la hacienda de "El Cortijo," expedido á favor de su propietario D. Zenón Díaz, á solicitud de sus herederos por el que constá: que en 12 de Agosto de 1891 se protocolizó dicho título supletorio, en virtud de lo mandado por el Juez

1º. Conciliador de Toluca como sustituto del de 1ª Instancia, por auto de la citada fecha que en 25 de Junio de 1889 el Juez de 1ª Instancia de Sultepec, conforme á las prescripciones legales respectivas declaró: que los CC. Luis Apolonio, Jesús Higinio y la Sra. María Antonia Díaz son herederos forzosos y legítimos sucesores del finado Zenón Díaz, como sus hijos legítimos á quienes se tendrá como poseedores de los derechos y acciones del difunto: que en 5 de Agosto de 1890 el C. Apolonio Díaz se presentó ante el Juez 2º de 1ª Instancia, diciendo que siendo él y sus hermanos, herederos de D. Zenón Díaz, dueño que fué de la hacienda de "El Cortijo," que adquirió por compra que de ella hizo á María Dolores y Albina Martínez, quienes fallecieron sin haber otorgado la escritura respectiva, y deseando inscribir ese derecho real en el Registro Público, solicitaba que previos los requisitos legales, se recibiese la información respectiva, y se declarase título supletorio en favor del citado Zenón Díaz: que recibida la información por la que aparece que aquel estuvo en posesión de la hacienda de "El Cortijo" por más de 20 años en 12 de Agosto de 1890 se declaró, sin perjuicio de tercero, título supletorio de propiedad de la mencionada finca en favor de Zenón Díaz: que se pagó el derecho de transmisión de propiedad en la Administración de Rentas de Sultepec y se inscribió el título en el Registro Público de ese distrito fojas 5 á 19.

Iniciado el juicio y corridos los traslados, el C. Pioquinto Millan dijo: que evacuando el traslado del escrito presentado por Apolonio Díaz, oponiéndose al denunciado que sus representantes han hecho de la hacienda de "El Cortijo", pide que se deseche la oposición por impropcedente, condenando al opositor al pago de las costas, daños y perjuicios por su temeridad; pues, como lo probaré, no es cierto lo que asienta en su demanda, pues que el C. Lic. José Ma-

ría Díaz Leal y no él, ha sido el poseedor de la hacienda de "El Cortijo"; fojas 23.

Abierto el juicio á prueba por parte de los opositores, se adujeron las siguientes:

1ª. Los documentos adjuntos á su escrito de oposición.

2ª. Una boleta de contribuciones correspondientes al año fiscal de 1891 á 1892, expedida por la Administración de Rentas de Sultepec, por la que consta: que Zenón Díaz herederos, tienen satisfecho hasta Junio, del presente año, la correspondiente al Rancho de "El Cortijo," valuada en mil doscientos pesos; fojas 1 cuaderno 3º.

3ª. Testimonio de la escritura de arrendamiento celebrado entre la Sra. Díaz Antonia y hermanos y el C. Patricio Gómez, otorgada en esta Ciudad ante el Escribano Juan N. Romero, en 14 de Febrero de 1889, por el que aparece que dicha Señora y hermanos, dueños de la hacienda "El Cortijo," dieron á Gómez en arrendamiento un rancho de los pertenecientes á aquella; fojas, 2.

4ª. Unos títulos primordiales por los que aparece: que previos los requisitos legales, por el Teniente General de la jurisdicción de Zacualpán, en los días 18 y 19 de Julio de 1758, se dió posesión de la Hacienda "El Cortijo" á D. Manuel Salinas, apoderado de D. Agustín Salvador Torres, que la había comprado según la escritura de venta, por D. Juan José de Espinosa, apoderado de los dueños de dicha finca, entre quienes se enumera el Br. Pascual Ignacio Villegas Puente, siendo de advertir que al comenzarse la diligencia, María de Salazar que se encontraba en la casa, dijo: que su marido Matías Reynoso, tenía arrendada la hacienda por 9 años al Br. D. Pascual de Villegas Puente; fojas 3, á 12.

5ª. Copia certificada expedida por el Juzgado Conciliador de Zacualpán, de 4 sentencias pronunciadas por el mismo en 25 y 26 de Febrero del corriente año, en otros tantos juicios seguidos por el C. Apolonio Díaz por sí, y por sus hermanos contra los CC. Cayetano Castañeda, Carlos Díaz, Abundio y Matilde Maredo, sobre pago de rentas que adeudaban, por terrenos que de la hacienda "El Cortijo", ocupaban de las que aparecen que los demandados, fueron condenados á pagar dichas rentas al C. Apolonio Díaz, como dueño en unión de sus hermanos de la expresada finca; siendo de advertir que de los demandados, uno se excepcionó diciendo que nada debía, y los otros que el demandante

no era dueño de la hacienda, pero ninguno de ellos rindió prueba alguna; fojas 32 á 37.

6.ª Una carta dirigida de Zacualpan á "El Cortijo" en Marzo del presente año á Apolonio Díaz por el C. Teodomiro Suárez, quién la ratificó en forma, pidiéndole veinte piedras de cantería de dicha hacienda fojas 27 29.

7.ª Declaraciones de seis testigos para probar: que no han sido baldíos los terrenos de "El Cortijo" y siempre han tenido dueño: que antes de que Don Zenon Diaz poseyera "El Cortijo" lo poseyeron Don Albino y Doña Dolores Martinez, y que después de haber apelado en el interdicto posesorio, Apolonio Díaz y hermanos transaron con el Lic. Díaz Leal; pero por haber fallecido éste nada se escribió. Los expresados testigos declararon en sustancia de conformidad; ignorando la última pregunta y dando como razón de su dicho unos, haber presenciado los hechos, por ser vecinos como arrendatorios y otros por esta razón y haberlo oído decir á sus mayores, asegurando todos que después de Zenon Díaz, sus hijos han poseído la Hacienda. Repreguntados estos testigos por la contraña dijeron que no conocen los linderos de la Hacienda, pero algunos tienen noticia de ellos y los mencionaron, fojas 16, á 21.

7.ª Declaraciones de otros cuatro testigos para probar, que los terrenos de la Hacienda de "El Cortijo," no estan bajo el dominio de la Nación, par haber pasado á propiedad particular, siendo actualmente de Apolonio Díaz y hermanos: Que el C. Ascencio Gómez es hijo de Don Lorenzo de ese apellido, quién fué lanzado de los terrenos que de dicha finca ocupaba, como arrendatario. Los tres testigos declararon de conformidad, sabiendolo uno por haber hecho ante él algunos cobros de arrendamientos; otro por ser Receptor de Rentas, en cuya oficina existen datos que lo manifiestan; otro por ser público y notario y tener amistad con Lorenzo Gómez; y el otro porque por razón de su comercio de matanza, ha comprado reses á Apolonio Díaz y á Gómez fojas 26, vta. 39 y 40. Repreguntados estos testigos por la parte contraria, en sustancia reproducen las contestaciones que dieron á las pregunta; fojas 44, y 45.

Por parte de los CC. Margarito López y Ascencio Gómez, se adujeron las siguientes:

1.ª Copia certificada expedida por la Secretaría de la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia de Sultepec en 31 de Mayo de 1887, en el interdicto de retener la posesión de "El Cortijo," instaurada por el

C. Luis Díaz, por si y sus hermanos, contra los de igual clase Lic. José M. Díaz Leal y Victor Díaz, en la que resolvió. "Primero: se declara improcedente el interdicto de retener la posesión de "El Cortijo," instaurado por el C. Luis Díaz y hermanos; y se absuelve de la demanda al Lic. José M. Díaz Leal, sin perjuicio de tercero; Segundo. se declara igualmente que la anterior declaración no preocupa en manera alguna, los derechos de las partes sobre posesión ó propiedad definitiva...."; Siendo de advertir que en la parte expositiva de esa sentedecia entre otras cosas se dice: que seis de los testigos declarantes no saben que la parte que usufructua Díaz Leal, para pagarse de un crédito que reconoce por la cantidad de 340 pesos, esté comprendida en la que poseen los demandantes", y dos; "que no saben ni les consta que el usufructo concedido al Lic. Díaz Leal en una pequeña parte de la Hacienda, haya sido con el objeto de que se haga el pago del credito ya relacionado y sin transmitirle el dominio del terreno; que repreguntados los testigos del actor por el demandado, sobre si Don Zenon Díaz vendió á Don Ignacio Díaz Leal la finca hace más de veinte años, tres testigos dijeron saber que la Hacienda, fué empeñada a Díaz Leal; que por parte del demandado se presentó certificado de una sentencia, pronunciada en Marzo de 1882 resolviendo que Jesús y Apolinar Díaz paguen al administrador de "El Cortijo" quince pesos de rentas, dejando á salvo los derechos de los Díaz para que en el juicio correspondiente repitan dicha cantidad; que á fojas 22 del expediente sobre intestamentaria aparece un documento privado, suscrito por los Señores Inocencio Sagredo, Manuel Diaz, Blas Diaz y Zenon Diaz, en 27 de Noviembre de 1851, en el que expresa haber recibido 340 pesos en que se le vendieron las tierras de "El Cortijo".... y dicen textualmente; "entrando desde luego en posesión de las tierras el expresado Don Ignacio Díaz Leal." Por acuerdo de la 2.ª Sala se advierte que dicha sentencia no ha causado ejecutoria; fojas 16 á 23. Cuaderno 4.º

2ª Declaraciones de cinco testigos para probar que hace más de treinta años Don Zenon Diaz, y después sus hijos Apolonio, Luis, Jesús y María Antonia no han estado en posesión de la Hacienda de "El Cortijo" y que los expresados hijos de Don Zenon, han pagado al C. Victor Díaz la renta correspondiente al rancho que ocupan en la expresada Hacienda, hace más de veinte años. Los cinco testigos declaran en lo sustancial de conformidad; y repreguntados por

la parte contraria contestaron en lo sustancial, conforme á las preguntas fojas 1 á 10.

El C. Pioquinto Millan al alegar, dice: que lo hace en el expediente relativo á la denuncia que sus poderdantes y sus consocios hicieron de unos terrenos baldíos llamados "El Cortijo": y pide que se declare procedente la denuncia.

Al comenzar su exposición, dice que sus dichos poderdantes, en ejercicio de un derecho legítimo que les concede la ley general de 22 de Julio de 1863, se presentaron con fecha 15 de Octubre de 1891, ante este Juzgado de Distrito denunciando como baldíos los terrenos mencionados; fojas 43. Cuaderno 2. °

Resultando segundo: Que oídos los alegatos de las partes y el pedimento fiscal, previa citación dictó sentencia el Juez interino en la que declaró 1. ° Ascencio Gómez, Margarito López y socios no han justificado ser poseedores de los terrenos llamados "El Cortijo," cuyos terrenos pretenden componer con el Gobierno General por conducto del Ministerio de Fomento.

2. ° No se ha deslindado esa finca, ni se ha acreditado con los títulos primordiales, cual fué su primitiva superficie, ni si contiene ó no demasias.

3. ° Trascríbase esta resolución al Ministerio de Fomento para lo que tenga á bien disponer, sobre la composición pretendida, de que se hace mérito, y como resultado de su nota fecha 8 de Octubre de 1891.

4. ° Quedan á salvo los derechos, pruebas y alegaciones de Apolonio Díaz y coherederos que representaban dicho valor, en el presente juicio, para que como actores ó como reos las ejerciten ante y contra quien les convenga.

5. ° Se condena á Ascencio Gómez, Margarito López y socios á las costas de este juicio; "y notificada esa sentencia fué apelada por el representante de Ascencio Gómez y Margarito López, cuya apelación les fué admitida en ambos efectos, remitiéndose los autos á este Tribunal, donde sustanciada la segunda instancia por todos sus trámites, expresó agravios, por parte de los apelantes el Sr. Pioquinto Millán, los que contestó Apolonio Díaz patrocinado por el C. Lic. Luis Gutierrez Otero, y se señaló día para la vista, en cuyo acto exhibieron las partes apuntes de alegatos, en los que expusieron lo que á su derecho convino, pidiendo en la misma forma el Promotor fiscal que: «confirmándose en lo sustancial la sentencia del inferior, se declare improcedente la solicitud que los CC. López y Gómez hicieron ante la Secretaría de Fomento,

solicitando composición respecto de las demasias de la Hacienda llamada "El Cortijo" ubicada en la Municipalidad de Zacualpam, en virtud de no estar comprobado que existían esas demasias, y de no estar en posesión de los terrenos á que se refieren los solicitantes, transcribiendo la resolución que recaiga á la Secretaría referida y condenando a López y á Gómez en las costas de las dos instancias; y una vez citadas las partes para sentencia, se mandaron traer del Juzgado de Distrito, para mejor proveer, las diligencias de apeo y deslinde de la mencionada Hacienda.

Considerando primero: Que teniendo presente la Secretaría de Fomento las leyes XV, XVII y XIX del título XII, libro IV de la Recopilación de Indias, que autorizaba á los Virreyes y Presidentes Gobernadores, para celebrar composiciones con los dueños de terrenos, por las excedencias que tuvieran con arreglo á sus títulos, siempre que estos no fueran viciosos y se justificara una posesión de diez años, dió por presentados el 18 de Octubre de 1891 á Ascencio Gómez y á Margarito López por si y en representación de los vecinos de la ranchería de "El Cortijo" en el Distrito de Sultepec, Municipalidad de Zacualpam, Estado de México, para la composición que solicitaron celebrar con el Poder Ejecutivo, por las demasias que pudieran contener los terrenos que aseguraron poseer, en el referido lugar.

Considerando segundo: Que habiendo señalado la Secretaría de Fomento á Ascencio Gómez y Socios el plazo de dos meses, para que presentaran ante la misma, los títulos primordiales y plano relativos á dichos terrenos, con las diligencias de apeo y deslinde y habiendo surgido la oposición de Apolonio Díaz por sí, y en nombre de sus coherederos, al practicarse aquel; desde el momento en que el opositor entabló su demanda ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, sosteniendo ser de su exclusiva propiedad la hacienda de "El Cortijo," cesó la competencia de la Secretaría de Fomento para resolver acerca de la composición solicitada, porque con arreglo al artículo 27 de la ley de 22 de Julio de 1863, en caso de oposición debe procederse previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Pública, sin que para esto sea un obstáculo el que la denuncia de las demasias, no se haya presentado ante el Juez de Distrito, porque basta la oposición que se hace para que se decla-

ren baldíos los terrenos denunciados, para que surja la competencia de la justicia federal, que es á la que corresponde dictar la resolución en el litigio á que dicha oposición dé lugar; pues la Secretaría de Fomento solo interviene, cuando no hay controversia, como sucede en las composiciones ante ella solicitadas por excedencias y demasías, ó en las denuncias de terrenos baldíos ante la autoridad judicial, sin que nadie se oponga, en cuyo caso, según el artículo 18 de la mencionada ley «el decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobada antes por el Ministerio de Fomento.

Considerando tercero: Que la competencia de la Secretaría de Fomento, para celebrar las composiciones que ante ella se soliciten, para que se declare que no existen baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos de las propiedades que se desea componer, ó para que se adjudiquen á los solicitantes las demasías ó excedencias que posean, subsistirá á pesar de las oposiciones que se formulen al practicarse los apeos y deslindes respectivos, si esas oposiciones solo importan diferencia de linderos con los colindantes, siempre que aquella haya sido resuelta por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, como se reconoce en el inciso B. de la XII base de la iniciativa presentada el 1.º del presente mes, á la Cámara de Diputados, solicitando autorización para que el Ejecutivo federal pueda reformar la legislación vigente en la República sobre terrenos baldíos, la que se cita por vía de doctrina; pero si las oposiciones envuelven la negación absoluta del derecho del que solicita la composición, porque el terreno que se pretende no está en posesión del solicitante, sino en la del opositor que afirma no ser baldío y sí de dominio particular, la solicitud de composición ante el Poder Administrativo se convierte en denuncia de baldíos, hecha y contradicha ante el Juez de Distrito, único competente según el artículo 14 de la ley de 22 de Julio de 1863 para sustanciar el juicio respectivo y dictar la resolución definitiva, que estará sujeta á los recursos legales, pero de ninguna manera á la aprobación de la Secretaría de Fomento, dada la independencia de Poderes y el respeto que merece la cosa juzgada.

Considerando cuarto: Que practicado el apeo y deslinde de los terrenos de "El Cortijo" y levantado el plano de los mismos, en el que aparece que la superficie de aquellos es de 787 hectaras, 92 aras, 98 centiaras, sin que los solicitantes de la composición ante la Secretaría de

Fomento presentaran los títulos para comprobar las excedencias que pretendían se les adjudicaran, se pidió el informe prevenido por el artículo 16 de la ley de 22 de Julio de 1863 á la Jefatura de Hacienda, la que contestó que no existían en esa Oficina constancias de que el rancho de "El Cortijo" estuviera en poder de la Federación y durante las publicaciones á que se refiere el artículo 17 de la misma ley, al presentar el C. Pioquinto Millán el poder que lo acreditaba como representante de los Sres. López y Gómez, expuso que lo hacía en los autos de denuncia de los terrenos baldíos, llamándolos así en todos sus escritos que presentó en el curso del juicio; de suerte, que el hecho de no haber presentado títulos primordiales, la denominación que dió á las diligencias de apeo y deslinde y á los autos del juicio á que dió lugar la oposición de Apolonio Díaz, fundada en que los terrenos de «El Cortijo» no son baldíos, ponen de manifiesto que el presente juicio tiene por exclusivo objeto la declaración de si son ó no de esa especie, los terrenos denunciados por Ascencio Gómez y Margarito López, á cuya denuncia se opuso Apolonio Díaz, por sí, y en nombre de sus hermanos, Jesús, Luis, Higinio y María Antonia, entablado formal demanda, que dió origen al presente juicio.

Considerando quinto: Que la parte de los Sres. López y Gómez al solicitar el apeo y deslinde de los terrenos de "El Cortijo" al practicarse éste en el curso del juicio, no presentó títulos primordiales ni translativos de dominio, no habiendo tampoco comprobado que sus representados fuesen poseedores de esos terrenos, pues al contestar la demanda interpuesta por Apolonio Díaz y coherederos, desconociéndoles su derecho de propiedad, no sostuvo que aquellos fueran dueños de los referidos terrenos, y durante el término probatorio pretendió probar, que una tercera persona los poseía, por lo que no habiendo exhibido títulos de ninguna especie, no podía justificarse la existencia de demasías, y como por otra parte no probó que sus poderdantes utvieran el carácter de poseedores de los terrenos, cuya composición solicitaron en la Secretaría de Fomento, no era posible llevar esta á cabo, lo que hizo sin duda á los solicitantes denominar denuncia de baldíos, á la gestión hecha ante el Juzgado de Distrito para el apeo y deslinde, que según la comunicación de la referida Secretaría, tenía por único objeto el levantamiento del plano que debería acompañarse á los títulos respectivos, dentro del plazo que al efecto se les designó.

Considerando sexto: Que reconocida por los solicitantes la composición, como una verdadera denuncia de baldíos, la gestión que hicieron en el Juzgado de Distrito, según es de verse en todos los escritos que presentaron en el curso del juicio, á que dió lugar la oposición de Apolonio Díaz, hay que examinar si como esto sostiene, los terrenos de que se trata no son baldíos por pertenecerles á él y á sus coherederos, ó si por el contrario no han salido del dominio de la Nación, pudiendo desde luego afirmar esto último, si solo nos atuvieramos á la prevención del art. 1.º de la ley de 22 de Julio de 1863, que dice: "Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizado para adquirirlos" porque ni los demandantes de los terrenos de que se trata, ni los compositores han presentado títulos que acrediten su enagenación por parte del Gobierno; pero como el art. 27 de la misma ley dá derecho á los poseedores de terrenos baldíos, para adquirir hasta dos mil quinientas hectaras, si los han poseído por más de diez años y concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, habiendo además dado cumplimiento durante los diez años á lo dispuesto por el art. 10, de la propia ley, esto es, que hayan mantenido durante ese tiempo en algun punto de su propiedad un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras, hay que examinar si las pruebas rendidas justifican esos hechos, que funden el derecho de Díaz y hermanos á los terrenos denunciados.

Considerando séptimo: Que la prescripción de los terrenos baldíos, desconocida en lo absoluto por la legislación antigua, vigente hasta antes de la segunda mitad del siglo dieciocho en la Nueva España, en la que se sancionó lo que consta en los siguientes principios: "1.º que los propietarios que con justo título, expedido por el Rey poseyeran más tierra de la que debían poseer, según sus medidas, lo cual se llamó usurpación, entraran á composición pagando su valor y obediendo nuevo título; 2.º que los que en este caso no hubieran poseído la tierra cuando menos diez años, no fueran admitidos á composición; y 3.º que tampoco fueran admitidos á composición los que poseyeran con título vicioso"; fué reconocido como una mera excepción en la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, en beneficio de los poseedores de tierras anteriores al año de 1700, aún cuando no tuvieran títulos, bas-

tándoles la justificación de antigua posesión, por lo que esa excepción vino á confirmar la regla sobre imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, que siguió reconociéndose en todas las leyes posteriores, hasta que la de 22 de Julio de 1863 dispuso en su art. 27, que derogándose desde esa fecha las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, pudieran adquirirse por medios de la prescripción hasta 2500 hectaras, principio que también se reconoce en la base VII, de la iniciativa presentada á la Cámara de Diputados el día 1.º del presente mes, permitiendo que por ese medio se adquieran hasta 5000 hectaras.

Considerando octavo: Que en contra de la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, no debe oponerse el art. 1076 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios, que dice: "La Unión, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los Establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada," porque fuera de que ese Código es local se refiere á aquellas relaciones en que el Estado, el Distrito etc., se equipara á los particulares; y concretándose á las tierras, á aquellas que habiendo entrado al dominio del comercio, vuelven por cualquier motivo al de la Nación, siendo una prueba de esto lo dispuesto por el mismo Código en su art. 708 que dice: «Todo lo relativo á la ocupación y enagenación de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley organica de la frac. 24 del art. 72 de la Constitución», y ya hemos visto que la ley federal de 22 de Julio de 1863 y la iniciativa para la nueva ley de igual naturaleza, si bien reconocen el derecho de la prescripción en los terrenos baldíos, lo limitan á un número determinado de hectaras, limitación que no tiene, en la disposición local citada.

Considerando noveno: Que entrando al análisis de las pruebas rendidas por Apolonio Díaz y hermanos, se ve que desde el año de 1758 se dió posesión de la hacienda de «El Cortijo» á D. Agustín Salvador Torres, quien la había comprado al apoderado de los dueños, siendo uno de ellos, el Br. D. Pascual Ignacio Villegas Puente, quien la tenía arrendada á Matías Reynoso, estando perfectamente comprobado que D. Zenón Díaz, causa-habiente de Apolonio y hermanos, estuvo en posesión por más de veinte años de la hacienda de «El Cortijo," la que adquirió por compra que de ella

hizo Maria Dolores y Albina Martínez, y que los herederos forzosos de dicho Sr. D. Zenón, opositores al denuncia de López y Gómez, han pagado las contribuciones de esa finca, celebrado arrendamientos de algunas fracciones, contándose entre los arrendatarios el padre de uno de los denunciados, siguiendo varios juicios por desocupación, por falta de pago de los arrendamientos, constando por declaraciones de varios testigos que los terrenos de que se trata, siempre han tenido dueño, siendo los últimos poseedores D. Zenón Díaz y sus hijos.

(Concluirá.)

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO."

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d'appel de Paris*—1894—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor en la Universidad de Pavía).

El arbitraje del mar de Behring (*H. Fromageot*, abogado en la Corte de París).

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgy*, doctor en derecho].

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta-Baviera).

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año.

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes—Historia Diplomática—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, pro-

fesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Paul Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos, en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas, para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el «Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial por Pascua Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.